

“Año de la Universalización de la Salud”

San Lorenzo, 4 de junio de 2020

Señor:

Lenin Fernando Bazán Villanueva

Presidente de CPAAAAE

Congreso de la República del Perú

Asunto: Presentar propuesta de Ley de reconocimiento del derecho a la personalidad jurídica de los pueblos indígenas y afrodescendientes.

Por el presente envío, los abajo firmantes, representantes del Gobierno Territorial Autónomo de la Nación Wampís (GTANW), Coordinadora Regional de los Pueblos Indígenas de San Lorenzo (CORPI-SL) y Organización Regional de los Pueblos Indígenas del Norte del Perú (ORPIAN-P), adjuntamos un documento por medio del cual presentamos nuestra propuesta de **LEY DE RECONOCIMIENTO DEL DERECHO INTRÍNSECO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFRO DESCENDIENTES**.

La propuesta presentada responde a los procesos de autonomía y personalidad jurídica de pueblos indígenas que venimos trabajando desde el año 1995 junto con los pueblos Awajun, Wampis, Chapra, Kandozi, Shawi, Shiwilu, Quechua o Inka del Pastaza y Kukama - Kukamiria.

Ad portas de inaugurar el bicentenario de la república, consideramos por causa justa que el Estado tiene el deber de reconocer la existencia legal y personalidad jurídica de los pueblos indígenas para hacer del Perú, un país democrático con verdadero espíritu descentralizador que incluya a los pueblos autóctonos con capacidades jurídicas para interactuar en el desarrollo nacional de acuerdo a la realidad culturalmente diversa del país.

Agradecemos la atención y consideración al documento adjunto y esperamos la pronta comunicación de parte de la CPAAAAE para continuar con este proceso de construcción conjunta y articulada del proyecto de ley.

Atentamente,



[Signature]
GOBIERNO TERRITORIAL AUTÓNOMO
DE LA NACIÓN WAMPIS
WRATS PEREZ RAMIREZ
PRESIDENTE



[Signature]
Salomon Awananch Wajush
PRESIDENTE DE ORPIAN - P.
DNI: 33594378



[Signature]
COORDINADORA REGIONAL DE LOS PUEBLOS
INDÍGENAS SAN LORENZO CORPI-SL
JAMNER WANTIHUARI CURITIMA
PRESIDENTE

LEY DE RECONOCIMIENTO DEL DERECHO INTRÍNSECO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFRO DESCENDIENTES

Con base en el derecho de iniciativa legislativa consagrado en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, se presenta el siguiente Proyecto de Ley a ser considerado por el Congreso de la República:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Abordar la problemática del derecho humano de los pueblos indígenas y otros colectivos cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, al reconocimiento y respeto de su personalidad jurídica como sujetos colectivos de derechos nos obliga a recordar la historia formativa de las sociedades autóctonas que ahora componen el Perú y a los demás países andinos vecinos. Y recordar también que las manifestaciones identitarias de estos pueblos están marcadas por su idiosincrasia y sus diversas formas de interpretar el mundo que los rodea, las cuales se ven reflejadas en su manera de regular sus relaciones sociales y con la naturaleza, así como a través de sus bailes, cantos, ritos y otros elementos culturales intrínsecos a sus modos de vida.

Los pueblos indígenas que habitan actualmente en el Perú han tenido que sobrevivir los embates de una colonización violenta que provocó el despojo de sus territorios y en muchos casos su forzado repliegue hacia zonas inhóspitas, obligando al abandono de sus tierras de origen sobre las cuales - en unos casos - se fundaron nuevos asentamientos coloniales como focos de reclutamiento o reducción de la población dispersa; y, en otros casos, fueron ocupados por terratenientes imponiendo regímenes represivos de sometimiento que a la postre contribuyeron en el deterioro de los sistemas de gobernanza territorial autóctona.

Las encomiendas, la mita y el yanaconazgo contribuyeron también al deterioro del patrón de vida que desarrollaban los pueblos indígenas u originarios en los aspectos económicos, sociales, culturales y sociojurídicos. Como consecuencia de ello, las imposiciones destructivas de la colonia fueron heredadas y quedaron enquistadas en la vida republicana, sin haberse remediado a tiempo la exclusión social del que eran y siguen siendo objeto los pueblos autóctonos: Situación de la que, en cierto modo, es responsable el Estado cuya omisión histórica en este ámbito ha conducido a que las y los peruanos se ven obligados a vivir con una democracia interna no consolidada ni inclusiva.

Los conquistadores españoles redujeron a la población autóctona en “Comunas de Indios”, afectando negativamente y mediante las reducciones el sistema de organización social y gobernanza territorial ancestral de los pueblos indígenas.

Fue este modelo fraccionado de comunidades que heredó el Perú independiente, siendo reconocido así por la Constitución de 1920, variando la “Comuna de Indios” por la de “Comunidades de Indígenas”, con el propósito de incorporar la institución de la comunidad en el ordenamiento jurídico del Estado, marcando de este modo el camino que más adelante daría paso para el reconocimiento de la personería jurídica de las mismas.

Con la reforma agraria que promovió el régimen del general Velasco Alvarado el año 1969 a través del Decreto Ley N° 17716, las Comunidades de Indígenas pasaron a denominarse Comunidades Campesinas. El año 1974, el mismo régimen promulgó el

Decreto Ley N° 20653, denominado “Ley de Comunidades Nativas y de Promoción Agropecuaria de Regiones de Selva y Ceja de Selva”. Y posteriormente el gobierno de Bermúdez promulgó la ley de comunidades nativas modificando la anterior a través del Decreto Ley N° 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y de Ceja de Selva de 1978.

La Constitución Política del Perú de 1993, en su sección de derechos fundamentales de la persona, reconoce y protege entre otros derechos la pluralidad étnica y cultural de la Nación (art. 2.19). En su artículo 89° establece que “Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo dentro del marco que la ley establece”.

De acuerdo a la Base de Datos que reporta el Vice Ministerio de Interculturalidad, en el Perú existen 55 pueblos indígenas, de las cuales 4 son los andinos y 51 son los pueblos indígenas amazónicos. La Base de Datos no es constitutiva de derechos, pero nos proporciona información sobre la existencia de los pueblos indígenas y de sus agrupaciones lingüísticas.

A lo anterior ha de sumarse la necesidad de reconocer que, como ha expuesto la Defensoría del Pueblo en su oportunidad, “el Perú es un país diverso. (Y d)entro de los diferentes grupos que alimentan y dan vida a esta diversidad se encuentra el afro descendiente, cuya presencia, que remonta una antigüedad estimada de 484 años, ha sido marcada por el no reconocimiento de su especial situación de vulnerabilidad y exclusión, así como por la ausencia de herramientas para la expresión de su cultura y su identidad, y la afirmación de sus derechos”¹.

El pueblo afro descendiente peruano puede reconocerse como un colectivo cuyas condiciones sociales, culturales y económicas lo distinguen de otros sectores de la colectividad nacional; y definirse como “un sector social que reconoce que tiene un pasado histórico particular que lo ha ido conformando, que tiene una tradición cultural específica y reconocible que por igual se ha ido delineando a través del tiempo en base a la conjunción de variadas culturas pero del mismo origen geográfico inicial africano”². El pueblo afro peruano reivindica, además, su condición de pueblo integrante de la nación peruana, porque estuvieron presentes antes del nacimiento del Estado peruano, porque participaron en las luchas independentistas y, sobre todo, por contar con una cultura afroperuana propia.³

Fue en este contexto, a través de la Resolución Legislativa N° 26253, que el Congreso peruano aprobó el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) en diciembre de 1993, el mismo que fue ratificado por el gobierno peruano en 1994, entrando en vigencia el 02 de febrero de 1995. El Tribunal Constitucional peruano (TC), ha dejado establecido que el contenido del Convenio 169 de la OIT es parte del Derecho nacional de conformidad con el artículo 55° de la Constitución, siendo además obligatoria su aplicación por todas las entidades estatales⁴. El Convenio en mención es un instrumento de derechos humanos, ámbito en el que el TC ha dejado sentado que

¹ Defensoría del Pueblo. Afrodescendientes en el Perú: razones para la igualdad. Ver en <https://www.defensoria.gob.pe/blog/afrodescendientes-en-el-peru-razones-para-la-igualdad/>

² VALDIVIA VARGAS, Néstor. Las organizaciones de la población afrodescendiente en el Perú. Discursos de identidad y demandas de reconocimiento. GRADE, 2013, pg. 201.

³ CEDEMUNEP, 2011. *Más allá del perdón histórico: informe sobre la situación de los derechos humanos del pueblo afroperuano*. Lima: Centro de Desarrollo de la Mujer Negra Peruana; Global Rights Partners for Justice, págs. 55-56.

⁴ STC N° 03343-2007-PA/TC, fundamento 31.

los tratados internacionales sobre derechos humanos no solo conforman nuestro ordenamiento, sino que además ostentan rango constitucional⁵.

El reconocimiento del sujeto Pueblo Indígena deriva del Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT). En efecto, como define su artículo 1º, inciso “b”, este se aplica “a los pueblos en países independientes considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitan en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”.

En su Guía de Aplicación del Convenio 169, la OIT ha referido con claridad que los elementos que definen a un pueblo indígena, son tanto objetivos como subjetivos. “Los elementos objetivos incluyen: (i) la continuidad histórica, pues se trata de sociedades que descienden de los grupos anteriores a la conquista o colonización; (ii) la conexión territorial, en el sentido de que sus antepasados habitaban el país o la región; y (iii) instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas y específicas, que son propias y se retienen en todo o en parte. El elemento subjetivo corresponde a la auto-identificación colectiva en tanto pueblo indígena”⁶.

La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada el 14 de junio del 2016, de la cual el Estado peruano es parte, refiere por su parte en su artículo 1.2 que “La autoidentificación como pueblos indígenas será un criterio fundamental para determinar a quienes se aplica la presente Declaración. Los Estados respetarán el derecho a dicha autoidentificación como indígena en forma individual o colectiva, conforme a las prácticas e instituciones propias de cada pueblo indígena”. Y en su artículo IX la misma Declaración sostiene que “Los Estados reconocerán plenamente la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, respetando las formas de organización indígenas y promoviendo el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en esta Declaración”.

El derecho al reconocimiento y registro de la personalidad jurídica de los pueblos indígenas como sujetos colectivos de derecho es un derecho que la misma Corte IDH ha señalado en sendas jurisprudencias. Así, en el *caso del pueblo Saramaka vs. Surinam* el tribunal supranacional señaló: “La Corte considera que el derecho a que el Estado reconozca su personalidad jurídica es una de las medidas especiales que se debe proporcionar a los grupos indígenas y tribales”⁷. La Corte IDH interpretó el derecho de la personalidad jurídica de los pueblos indígenas en este caso partiendo de los derechos establecidos en el artículo 3º de la Convención.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, máximo interprete de la Convención Americana, ha destacado asimismo que, de conformidad con sus artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos), los Estados están obligados a garantizar en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos de todas las personas que están sometidas a su jurisdicción. Sin embargo, al interpretar y aplicar su normativa, los Estados están igualmente obligados a tomar en consideración las características propias que diferencian a los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural.

⁵ STC N° 0025-2005-PI/TC, fundamento 33.

⁶ Fuente: DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES SOBRE SUS TIERRAS ANCESTRALES Y RECURSOS NATURALES (OEA.Ser.L/V/II/. Doc. 56/09. 30 diciembre 2009 original: 2009), pag. 10, parr. 29.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Sentencia del 28 de noviembre de 2007 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Fundamento 172.

A estos pueblos les son aplicables el derecho de autonomía y autogobierno y el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas regulado por el artículo 1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 1º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sin que ello, signifique el menoscabo de la soberanía nacional, pues este reconocimiento opera en el entendido de que sus derechos reconocidos giran al entorno del ejercicio del derecho a la libre determinación interna en asuntos de su gobernanza territorial dentro de un Estado democrático como lo es el Estado peruano. Cabiendo indicar, asimismo, que la Corte Interamericana ha dejado también establecido que, de existir comunidades cuyas características sociales, culturales y económicas son diferentes de otras secciones de la comunidad nacional, estos derechos también les son inherentes.

La Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI), adoptada el 13 de setiembre del año 2007, por cuya aprobación el Perú actuó como copatrocinador de la Declaración y votó a favor de la misma, es otro de los instrumentos directrices que promueve principios y derechos que deben tenerse en cuenta en el desarrollo de las normas que protejan los derechos humanos de los pueblos indígenas al interior de los Estados. En este sentido, ha de tenerse presente que, en su artículo 1º, la Declaración establece que “Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos”.

Los pueblos indígenas personifican a sus integrantes y responden a los intereses del grupo que lo conforman a través del desarrollo de sus propias instituciones, así mismo, interactúan con otras sociedades a través de sus propios sistemas organizativos de representación en el marco de ejercicio de sus autonomías. Es lo que la Declaración tuvo en cuenta al afirmar en su artículo 3º que “Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural. Seguidamente, la Declaración agrega en su artículo 4º que “Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas”. Entre estos derechos, y los derechos enunciados en el Convenio 169 de la OIT y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, atribuyen expresamente como beneficiarios de estos derechos a los pueblos indígenas y personas que lo integran y no a la esfera limitada de una parcialidad o alguna categoría extraña.

La asignación concreta sobre la categoría de *Pueblo Indígena* como sujeto colectivo de derechos a nivel de reconocimiento normativo con carácter de Ley se ha plasmado explícitamente con la Ley de Consulta Previa (Ley N° 29785) promulgada el año 2011, siendo que el Pueblo - como sujeto de derecho - no solo debe ser reconocido para fines de consulta previa, sino que también debe ser reconocido en la forma que cada pueblo indígena u originario prefiera autoidentificarse y autogobernarse como tal, en todos los niveles y aspectos de su desarrollo en lo social, económico, jurídico y cultural.

Como Estado Parte del Convenio 169 de la OIT, el Perú está obligado a reconocer el derecho de los pueblos indígenas a auto reconocerse y autoidentificarse como pueblos y no como parcialidades, fragmentos de éstos o cualquier otra categoría extraña a su condición de pueblos. Infortunadamente, la tradición jurídica de derecho nacional se ha limitado solo a reconocer el derecho de la personalidad jurídica de comunidades campesinas y las nativas. Una comunidad nativa viene a ser conformada por el conjunto de familias indígenas que se agrupan por parientes que se vinculan a través de lazos sanguíneos y por medio de alianzas matrimoniales. Si bien, la comunidad goza de prerrogativas autónomas por reconocimiento constitucional y leyes correspondientes para que sus miembros puedan organizarse y desarrollarse de

acuerdo a sus necesidades, es de entender que sus decisiones solo se limitan a surtir efectos jurídicos al nivel de las familias que la componen, pero no a nivel colectivo con categoría de Pueblo.

Una comunidad campesina o nativa se representa exclusivamente a si misma, pero no al conjunto del Pueblo indígena del que es parte. El pueblo, en cambio, si las comunidades en conjunto así lo deciden, si puede representar a la totalidad de estas y a sus integrantes, en ejercicio de su derecho de autonomía y autodeterminación.

Así pues, al regular esta materia es muy importante saber distinguir la diferencia entre una Comunidad Nativa y un Pueblo Indígena pues ambas categorías no representan lo mismo. El 'pueblo indígena' representa a la totalidad de la población que comparte un territorio común y una identidad cultural y lingüística del mismo origen. En tanto, una Comunidad Nativa, como define el DL N° 22175, tiene origen en los grupos tribales⁸ de la Selva y Cejas de Selva y están constituidas por conjuntos de familias vinculadas por los siguientes elementos principales: idioma o dialecto, caracteres culturales y sociales, tenencia y usufructo común y permanente de un mismo territorio, con asentamiento nucleado o disperso. (*Subrayado es nuestro*). La aplicación de la norma ha derivado en una versión restrictiva que ha impedido hasta ahora que bajo la inscripción de una misma comunidad se titule el territorio de todo el pueblo.

La representación otorgada por el Estado a las comunidades nativas en los años 70 respondió a un enfoque asimilacionista – felizmente ya abandonado - con la idea de incorporarlos a la sociedad nacional en condición de grupos humanos en proceso de 'civilización'. Entonces, incluso organismos internacionales como la OIT sostenía que las poblaciones indígenas estaban transitando una etapa de asimilación de modo que su protección se efectuaría mientras durara su inserción en la sociedad. Esto puede observarse claramente en el numeral 2 del artículo 1° del Convenio 107 de la OIT⁹ que indica: *“A los efectos del presente Convenio, el término semitribual comprende los grupos y personas que, aunque próximos a perder sus características tribales, no están aún integrados en la colectividad nacional”*. En esa época, a los indígenas no se les reconocía como 'Pueblo', razón por la que las normas se limitaban al uso de denominaciones como 'población indígena' o poblaciones en cuestión.

Con el reconocimiento del sujeto pueblo indígena en el derecho internacional de los derechos humanos, y con la ratificación del Convenio 169 de la OIT por parte del Estado peruano, esta situación cambió y como se puede observar en la jurisprudencia vinculante expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los derechos indígenas se desarrollan y solo pueden ser interpretados a la luz de los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Con la ratificación del Convenio 169 de la OIT dicho tratado pasó a formar parte del derecho nacional; y, desde ese entonces, es decir desde febrero del año 1995, el Estado peruano incorporó en su ordenamiento jurídico al pueblo indígena como sujeto de derecho. Debiendo tenerse presente al respeto que, de acuerdo con la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, todas *“Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”*. Y, asimismo, que de acuerdo con el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional *“El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados (...) deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales*

⁸ En los 70, a los pueblos indígenas amazónicos se les denominaba tribus, de ahí proviene la palabra grupos tribales a que hace mención el DL 22175.

⁹ Anterior al Convenio 169 de la OIT.

internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte”.

Ha de tenerse presente, asimismo, que de acuerdo con los artículos 26° y 27° de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de la que el Perú es Estado Parte, “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”, así como “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.

La misma Constitución peruana en el párrafo final de su artículo 191°, es clara al indicar que la ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación en los Consejos Regionales y Municipales, hace mención expresa a los Pueblos Originarios. Sin embargo, pese a este reconocimiento expreso a los pueblos indígenas u originarios como sujetos colectivos de derechos, el Estado peruano no ha armonizado su derecho interno con las normas contenidas de los Tratados que se ha obligado a cumplir voluntariamente. Para reparar esta omisión, urge que además de reconocer la personalidad jurídica de las comunidades nativas y campesinas, se reconozca también la personalidad jurídica de los pueblos indígenas como tales, lo mismo que a aquellas comunidades o colectivos cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional. Derecho que les ha sido negado a lo largo de toda nuestra historia republicana; siendo que el reconocimiento de la personalidad jurídica de los pueblos indígenas no reemplaza a las comunidades campesinas y las nativas, sino que las complementa.

II. IMPACTO NORMATIVO

Esta Ley permitirá materializar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Constitución Política del Perú, los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), la Declaración de Naciones Unidas Sobre Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI), la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, los mandatos vinculantes contenidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Como parte de la comunidad internacional, y al definirse como un Estado Democrático y Social de derecho, el Perú se ha comprometido a respetar los derechos y libertades reconocidos en las normas internacionales sobre derechos humanos de las que es parte y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Cumplir las normas que protegen los derechos y libertades fundamentales de las personas constituye una parte esencial de las obligaciones que conforme al derecho interno tiene el Estado peruano, siendo que, como predica el artículo 1 de la Constitución “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

La presente propuesta implicará dar cumplimiento a la obligación estatal de armonizar su legislación de conformidad con los estándares contenidos en las normas internacionales de derechos humanos que voluntariamente ratificó y se obligó a respetar. En particular, la obligación de asegurar que, si el ejercicio de los derechos y libertades contenidas en las normas internacionales de derechos humanos de las que

hace parte no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, deberá adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Aprobada la Ley, por primera vez en la historia republicana los derechos fundamentales de los pueblos indígenas y afro descendientes del Peru estarán plenamente garantizados pues dispondrán de un registro que les permitirá el reconocimiento y goce de su derecho inherente e inalienable a la personalidad jurídica como sujetos colectivos de derechos.

IV. FÓRMULA LEGAL

Artículo 1°

El objeto de la presente Ley es garantizar el derecho de los pueblos indígenas u originarios del Perú así como el de los colectivos afroperuanos, al reconocimiento de su personalidad jurídica como sujetos colectivos de derechos al amparo del Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) y demás normas del derecho internacional de los derechos humanos que han sido ratificadas por el Perú. Para los efectos de esta ley, los pueblos indígenas son considerados indígenas u originarios por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Por su parte los colectivos afroperuanos amparados por esta ley serán aquellos que se reconozcan como una comunidad cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y están regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o por una legislación especial.

Artículo 2°

Los pueblos indígenas u originarios tienen existencia legal y gozan del reconocimiento intrínseco de su personalidad jurídica. Son autónomos en su organización y en la forma de ejercer su autogobierno en todas las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos de acuerdo a sus estatutos, así como a determinar libremente su condición política y de perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural en el marco de los derechos humanos internacionalmente reconocidos y ratificados por el Estado peruano.

Artículo 3°

Agréguese un Libro de Registro de Pueblos Indígenas en el Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos del país para la inscripción de la personalidad jurídica de los mismos.. Los requisitos requeridos para habilitar el registro de un Pueblo Indígena u Originario son los siguientes:

- a) Estar registrado en la Base de Datos del Vice Ministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura.
- b) Contar con estatuto propio.
- c) Contar con un sistema de representación y gobernanza.
- d) Informe antropológico que sustenta la existencia del pueblo indígena.
- e) Croquis de ubicación territorial del pueblo interesado.
- f) Censo poblacional.
- g) Copia simple del documento nacional de identidad del solicitante del registro.

Artículo 4°

Agréguese un Libro de Registro de Pueblos Afroperuanos en el Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos del país para la inscripción de la personalidad jurídica de los mismos. Los requisitos requeridos para habilitar el registro de Pueblos Afroperuanos son los siguientes:

- a) Contar con un sistema de representación y gobernanza.
- b) Contar con un informe antropológico que sustente su existencia como expresión de un pueblo afro descendiente.
- c) Contar con estatuto propio.
- d) Copia del Acta de la Asamblea donde conste el acuerdo de constituirse como expresión de un pueblo afro descendiente; la aprobación del Estatuto del mismo y su denominación; el nombramiento de las personas que conforman su órgano de representación, y la decisión de registrar su personalidad jurídica como expresión de un pueblo afro descendiente.
- e) Censo poblacional.
- f) Copia simple del documento nacional de identidad del solicitante del registro.

Artículo 5°

El registro es un acto formal y no constitutivo; y no puede ser denegado salvo cuando no se cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 3° y 4°. El registro se efectuará de forma automática a la sola presentación de la solicitud en forma de Declaración Jurada, con los requisitos establecidos en esta ley.

Lima, 4 de junio del año 2020



GOBIERNO TERRITORIAL AUTÓNOMO
DE LA NACIÓN WAMPIS
WRATS PEREZ RAMIREZ
PRESIDENTE



Salomon Awananch Wajush
PRESIDENTE DE ORPIAN - P.
DNI: 33594378



COORDINADORA REGIONAL DE LOS PUEBLOS
INDÍGENAS SAN LORENZO CORPISL
JAMNER MANIHUARI CURITIMA
PRESIDENTE